

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CASTILLO RESTREPO CONSULTORES
LEGALES S.A.S.
RADICACIÓN: 2019 – 00001 – 00 FOLIO: 69 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°560

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto que impuso multa al representante legal de la sociedad ejecutada (fls.535 a 537).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no está de acuerdo con que se haya multado a la señora PAOLA ALEXANDRA IBARRA BABILONIA por su inasistencia a la audiencia inicial toda vez que, en caso de que mantenga la tesis de la sanción, lo correcto es multar a la persona jurídica DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES como ente pleno, autónomo y dotado de derechos y obligaciones e indicó que las personas jurídicas también asumen obligaciones y en esa medida, tienen el deber de soportar todas las cargas que con su actuar se originen.

Agregó que la señora IBARRA BABILONIA no es parte demandada, luego entonces, sería totalmente injusto que sea multada pues, es muy claro el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., al expresar que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”* Agregó que se comparta o no la sanción en contra de la señora Babilonia, lo cierto es que, dentro del presente asunto, es totalmente improcedente multar a la sociedad demandada por la no comparecencia a la audiencia con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, advirtió que conforme a lo actuado en la ejecución, la sociedad demandada no contestó la demanda ni propuso

excepciones, por lo tanto, su comparecencia a la audiencia era absolutamente innecesaria comoquiera que, ningún debate procesal giraría en torno a esta parte de la Litis porque, como bien es sabido, el fin de la audiencia no es otro

que, resolver el litigio de acuerdo a las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Agregó que *“si no se formularon medios exceptivos, por qué nos multan? ¿cómo es posible que se sancione a una parte por no asistir a una audiencia cuando nuestra ley procesal prevé otro tipo de consecuencias, como lo es, dictar auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución?”* y dijo que esos interrogantes, se deben considerar, como el más fuerte argumento para que el Despacho revoque la providencia censurada pues, poco o nada aportaría la presencia de la sociedad demandada a la audiencia ya que su intervención no era necesaria para el debate de las pretensiones y si el defensor asistió a la audiencia solamente fue como un ejercicio de acompañamiento y de verificar que se cumplieran con los presupuestos

procesales mas no para controvertir las pruebas practicadas. También en el marco de la audiencia celebrada, expuso la anterior situación fáctica sin que el Juzgado haya adoptado las medidas correctivas necesarias.

Finalmente, pidió revocar la providencia reprochada para que en su lugar se abstenga de multar a la sociedad ejecutada toda vez que, nadie puede ser sancionado 2 veces por los mismos hechos, pues la única sanción que debió recibir la sociedad demandada era la de seguir adelante con la ejecución como en efecto sucedió.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso dispone: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que tal como se dispuso en el auto del 26 de marzo del año que avanza la sancionada es la representante legal ya que fue quien no se presentó a la audiencia y no es del recibo de este despacho los argumentos del recurrente respecto a que la misma no es parte dentro de las diligencias, pues siendo la representante legal es la encargada de actuar legalmente a nombre de la demandada sin importar que esta sea una persona jurídica y le permite hacerse cargo de sus responsabilidades que en este caso sería haberse presentado a la audiencia, por tanto la sanción impuesta si recae sobre la mencionada representante como se ha explicado en autos anteriores.

Ahora bien, frente a que no debía imponerse sanción porque el recurrente considera que su poderdante no contestó la demanda, se le recuerda que el proceso se dirigió no solo contra CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S., por tanto, teniendo en cuenta que la otra demandada si propuso excepciones y solicitó pruebas lo procedente era citar a audiencia como en efecto ocurrió y no como lo pretende el recurrente que porque no contestó se debía ordenar seguir adelante la ejecución, ya que ello vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa de la ejecutada DIANA MARGARITA BELTRÁN, pues se reitera la parte pasiva estaba compuesta por dos personas; además, nótese que el auto con el que se decretaron pruebas y se citó a audiencia si bien fue objeto de reproche, quedó en firme luego de resolverse el respectivo recurso, por tanto no hay lugar a revivir términos y exponer inconformidades frente a la audiencia.

Aunado a lo anterior, se reitera que independientemente que no haya sido contestada y excepcionada la demanda por la persona jurídica demandada el trámite claramente está establecido en la normatividad procesal aplicable al caso y no se daban los presupuestos para proceder conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP como lo considera el inconforme, porque una de las ejecutadas si contesto la demanda.

Finalmente, no se entiende la razón por la cual se indica que existe doble sanción si una cosa es la multa que se establece en el artículo 372 del CGP y otra la decisión que se dio de seguir adelante la ejecución, lo cual obedeció al análisis de las pruebas y al desarrollo del trámite procesal.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que impuso multa por inasistencia a la audiencia a PAOLA ALEXANDRA IBARRA BABILONIA representante legal de CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S.

SEGUNDO: SECRETARÍA continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332a82c6e8849cd0dfe3c5995301802ae9de4bb6ef6328149147aa54098f1aaf
Documento generado en 13/10/2021 05:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00326
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA GABIVALE S.A.S. y Otros.

Se incorpora el trámite impartido por la parte demandante respecto al citatorio y al aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a las direcciones electrónicas de los demandados, informadas en el libelo inicial, tal como obra en las páginas 81 a 122 del presente cuaderno.

No obstante, a fin de tener por surtida en debida forma la notificación de los ejecutados, se requiere al extremo actor para que aporte el acuse de recibido emitido por cada uno de los correos que fueron enviados tanto de los citatorios como de los avisos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb828e17724121370425f26a2eba7309193f26c02808cdf2795f4f2c537176e

Documento generado en 13/10/2021 05:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOSE ANTONIO CANCHILA MERCADO
Demandado: INTEC DE LA COSTA S.A.S y OTROS.
Radicación: 2020-00224

Sería del caso proceder a suministrar la información solicitada por el abogado ROBERTO CARLOS ROA COTES, respecto a la existencia de títulos judiciales, sin embargo, no se evidencia dentro del plenario documento alguno que lo faculte para obtener dicha información en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por secretaría impártase el trámite respectivo al auto de fecha 18 de mayo de 2021 (Pág. 372 C.2).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 164
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4abb6ec43e4b9a77730ad111b5bb7657b56c766d1e21a0c60fa55dea67f0564

Documento generado en 13/10/2021 05:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00280
Demandante: INVERSIONES AM S A S
Demandado: RS CONSULTING SAS y Otros.

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del día 23 de agosto de 2021, se le pone de presente al mismo que en auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado en estado del día siguiente, se le impuso una carga que hasta el momento no ha sido cumplida por la parte actora. De tal manera, se le requiere para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 164

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d038ee0de8d315fb21d3843a17d5e0d7668a1ba7c81dec2d9d205284505f221d
Documento generado en 13/10/2021 05:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo No. 2020-00314
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
IBERIA S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 166

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac3da85905b92dfc0ebef37c444b78bed5917dfec8445c67bc74f8e4ef26f49

Documento generado en 13/10/2021 05:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: RONALD ARNOLDO VACA BEJARANO
RADICACIÓN: 2021 – 00049 – 00

Dado que por un error involuntario se incluyó el numeral 1.42 en el auto que libró mandamiento de pago, cuando este no debía ir, se considera procedente declararlo sin valor ni efecto, advirtiendo que en lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese este proveído junto con el emitido el 1 de septiembre hogaño visible a folios 348 y siguientes del cuaderno 1.

Reconózcase personería al abogado JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°11.325.457 de Chocontá (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional N°187.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. En el momento procesal pertinente y de ser necesario se dispondrá lo que corresponda frente al reconocimiento de personería de la abogada MARIA CAMILA SIERRA MURILLO.

Tómese nota de lo expuesto en el numeral 3º del escrito visible a folio 358 y la constancia secretarial del folio 356 de este cuaderno, con lo que se acredita que se aportaron los originales del pagaré 80378374 y de la escritura pública 7520 de 23 de noviembre de 2018 de la Notaria 51 de Bogotá por valor. \$279.089.219 Mcte en 9 y 127 folios útiles.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odd9c79e10e44dfa542e3bd8a3efbc0e7ad83d7f3a8152de5310c1e1b38b9363

Documento generado en 13/10/2021 05:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL175



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS: CONSORCIO CILCA INGENIEROS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021 – 00257 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°561

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósesse la conciliación celebrada entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se menciona dentro del líbelo respecto a que no obliga a la conciliación se refiere a los procesos contenciosos administrativos y este no es el caso, por tanto, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

II. Adjunte el certificado de existencia y representación de INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA – CASIA LTDA.

III. Amplié los hechos de la demanda indicando el estado de la demanda que se afirma se inició por el demandante contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE USME y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según se expuso allí se busca la devolución de los dineros que se hicieron exigibles a la aseguradora.

IV. Precise el numeral 3º de las pretensiones ya que no es claro lo que busca. Recuerde que esta frente a una acción civil.

V. Tendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Fl.413

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA identificada con la cédula de ciudadanía N°39.687.227, portadora de la tarjeta profesional N°34038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 19 a 21

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 882187

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39432227 y la tarjeta de abogado (a) No. 34038

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA CLARTE ANLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d293672ae40170cdbcc1b02a3b167e68f96ec66fedc7be06c12e95eb89a7efbe

Documento generado en 13/10/2021 05:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAITÁN CENDALES
RADICACIÓN: 2021 – 00265 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°562

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

II. Acredite el envío de la demanda a la demandada conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

III. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911 portadora de la tarjeta profesional N°129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 1 a 4.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 893212

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del
Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas
sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula
de ciudadanía No. 22481911 y la tarjeta de abogado (a) No. 123978

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan
errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)


YIRA LUCÍA GLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e8d76c071e53214ebaf53a6f4a9e310f697fed70a012225e62927fd4b2c494

Documento generado en 13/10/2021 05:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADOS:	NESTOR LEON CARMONA Y OTRO.
RADICACIÓN:	2021 – 00289 – 00:
ASUNTO:	NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°563

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (permiso de intervención voluntaria) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación de la cláusula penal, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que no se menciona el día en que debe realizarse el pago, por tanto, el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

Adicional a ello, no se aportó el título que contenga la obligación que se pretende ejecutar por perjuicios, por lo que no habría lugar a acceder a lo peticionado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 164

Cardona Pino

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86868a83fecedf584b1e3fcf9f761e44e777385ddc665a0f054ff65943daa30d

Documento generado en 13/10/2021 05:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY LEONARDO PALACIOS ARANGO
DEMANDADA: LILIANA ANDREA BARRETO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2021 – 00321-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°564

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (promesa de compraventa) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que si bien se mencionó en la cláusula octava que se acordaba la firma de la escritura pública el 27 de marzo a la hora 10:30 am lo cierto es que no se indicó el año, por tanto al no tener certeza de la fecha en que debía suscribirse la escritura el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fad41af397e676b8b39f378e14d6b8e4d48217926f93a5482adfbcefe293671
Documento generado en 13/10/2021 05:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM JAIRO RAMÍREZ GRIMALDO
DEMANDADO: JOSE ABELARDO RORÍGUEZ
RADICACIÓN: 2021 – 00349 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°565

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique la dirección de correo electrónico del demandante.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

III. Amplíe los hechos de la demanda indicando si el ejecutado firmó algún título anterior a la letra de cambio objeto de la demanda de la referencia que contuviera las mismas obligaciones que se pretenden cobrar en este proceso. De ser así, indique el trámite que le dio a dicho documento y el estado del mismo.

IV. Aclare clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el mencionado en el poder y la demanda no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el poder otorgado en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 164

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 894223

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **IGNACIO ALDANA REYES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19282446 y la tarjeta de abogado (a) No. 75310

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCÍA CLARKE ANLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a31a8ff860dddec9afa348f6aeb5bf65513b68a1b7ee6857c4baf9163f71a7c33
Documento generado en 13/10/2021 05:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2014-00248-01
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "Corabastos"
Demandado: Ana Joaquina Lozano

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "Corabastos", a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora Ana Joaquina Lozano, para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a) Por el monto de \$29.658.454, "por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 1998 hasta septiembre de 2009".

b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que en contra de la señora Ana Joaquina Lozano se llevó a cabo proceso de restitución de inmueble arrendado por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre de 1998 hasta septiembre de 2009.

Proceso adelantado ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, quien resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante, Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "Corabastos", en calidad de arrendador y la señora Ana Joaquina Lozano como arrendataria,

sobre el inmueble ubicado en la carrera 86 No. 24 A – 19 Sur, local 26 de la Bodega 35 de esta ciudad.

Hechos por los cuales la demandada adeuda la suma de \$29.658.454, correspondiente a los arriendos dejados de pagar hasta el momento de la sentencia dentro del proceso de restitución, la cual en sentir de la demandante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

3. Mediate proveído de fecha 4 de abril de 2014, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento del asunto profirió mandamiento de pago en la forma solicitada, esto es, “1.- Por la suma de \$29.658.454,00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 1998 hasta septiembre de 2009” y “2.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el(sic) noviembre de 1998 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

El extremo demandado se notificó personalmente de la orden de apremio y propuso como excepciones de mérito “prescripción de la obligación” y “prescripción de la acción”, sustentando para la primera de ellas que si bien la demanda fue presentada oportunamente para el cobro de la obligación, el auto que libró mandamiento de pago no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a su notificación por estado, “operando de esta forma la prescripción de que trata el artículo 90 y 91 de la codificación procesal civil, actuales artículos 94 y 95 del C.G.P.”.

En cuando a la segunda de aquellas excepciones, refirió que la demanda fue presentada oportunamente para el cobro ejecutivo, pero transcurrieron más de cinco años desde la fecha de exigibilidad del último canon reclamado hasta la fecha de notificación de la señora Ana Joaquina, operando la prescripción extintiva de la obligación, cumpliéndose lo establecido en los artículos 2535, 2536 del Código Civil.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 decidió declarar de oficio la excepción denominada “falta de título ejecutivo para seguir adelante con la ejecución” y por tanto negar las pretensiones de la demanda.

En sustentó señaló que siendo deber del Juez, al momento de proferir el mandamiento de pago y la sentencia, examinar si el título aportado reúne los requisitos legales, según lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, para el caso bajo estudio, previo a desatar el estudio sobre las excepciones

planteadas, no evidenció que los documentos base de ejecución contuvieran una acreencia clara, expresa y exigible a favor de la sociedad demandante y a cargo de la demandada.

Que, si bien el fallo báculo de acción “tuvo por terminada una relación contractual entre los extremos litigantes, a efectos de restituir el local, cierto también es, que al pago de ninguna suma líquida de dinero se condenó a la señora Ana Joaquina Lozano, respecto de los cánones que se le achacan como debidos y que se pretendieron aquí cobrar, es que ni siquiera se indicó que meses adeudaba, el valor mensual y la data de su exigibilidad.”

Advirtió que al plenario no se aportó el contrato de arrendamiento que diera cuenta de las condiciones allí pactadas.

Igualmente, que al tratarse de un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia emitida dentro del proceso de restitución y el certificado expedido por el jefe de cartera de la demandante, tampoco se cumplen los mencionados requisitos, pues este último documento “solo da cuenta de los valores aparentemente debidos por la señora Lozano, mas no aparece suscrito por aquella y tampoco se advierte la exigibilidad de cada rubro pese a indicarse que se encontraba en mora desde el mes de noviembre de 1998, incluso, debe decirse que se pretende el cobro de sumas diferentes al canon mensual, verbi gratia, “ASEO”, “TRANSFERENCIA VIGILANCIA” y “ENERGÍA”, valores que se desconoce si hacían parte de esto o no, amén que la data en que se causaron también resulta desconocida.”

Por lo anterior, concluyó que no existía certeza sobre la fecha de exigibilidad de cada obligación, ni de los conceptos que se pactaron entre las partes dentro del contrato de arrendamiento, que correspondieran a los cánones mensuales, ni de la forma en que estos debían pagarse.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron sustentados en esta instancia, la parte ejecutante argumentó que de acuerdo al artículo 430 del C.G.P., la falta de idoneidad del título ejecutivo solo podría ser alegada por la parte demandada mediante recurso de reposición, de manera que no podría proponerse en la contestación de la demanda ni declararse de oficio por el juez.

Recordó que el extremo pasivo no interpuso reparo alguno en contra del mandamiento ejecutivo de pago, ni formuló discusión sobre los requisitos formales del título base de acción.

Estimó que el juez “no puede pronunciarse dentro de los procesos civiles en favor de una de las partes perjudicando a la otra”.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo activo.

Así, teniendo en cuenta el único reparo formulado por la apoderada de la parte demandante, la problemática objeto de discusión se concreta en determinar si podía o no el *a quo* declarar de oficio al momento de proferir sentencia la carencia del título ejecutivo por ausencia de los requisitos legales, sin que ello hubiese sido objeto de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, tal como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

Normativa en la cual se dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora, cabe recordar que tal como lo advirtió el operador judicial de primera instancia, en reiterados y recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que es deber del juez revisar los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia, facultad oficiosa que propende por garantizar la prevalencia al derecho sustancial que en cada proceso se disputa.

En términos del máximo órgano rector, lo anterior se abordó así:

Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General

del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que, en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante, lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos

hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación.”¹

Sentencia que estudió la problemática planteada por el extremo actor en su recurso de apelación, la cual, en todo caso, debe ventilarse a la luz del derecho sustancial y en concordancia con los demás presupuestos legales que establece nuestro ordenamiento civil, como la igualdad entre las partes, la interpretación de las normas procesales y el control de legalidad al que debe estar sujeto cada asunto.

Recuérdese que, en desarrollo al principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha decantado que “el mismo se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.²

En dicho orden de ideas, se procede a confirmar en su totalidad la sentencia objeto de alzada, siendo desatado desfavorablemente el único reproche formulado por la apoderada de la parte demandante.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo emitido el día 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas, de segunda instancia, a la parte demandante, la cual se traduce a las agencias en derecho por la suma de \$ 850.000.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 20 de mayo de 2020. ID 696593

² Sentencia T-339/15

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.64

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451d30c5cf480d2d3b5f9ddb158e87e2bc06693be8fc1f6a67f952fbd13
a1066

Documento generado en 13/10/2021 05:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>